



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Zegel Hogad Pastrana Oyola
Demandado	Héctor Alonso Vargas Jiménez
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 00239 00
Interlocutorio	Nº 306
Asunto	Se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación frente auto que rechazó la demanda.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, frente al auto proferido el 27 de agosto de 2020, a través del cual se rechazó la demanda, al no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos en el proveído a través del cual se inadmitió la misma.

Son argumentos de la recurrente los que a continuación se plasman:

“... el rechazo de la demanda no es viable en esta circunstancia dado que efectivamente se cumple con el artículo 6 del decreto ya mencionado, en lo que tiene que ver con el aporte el canal digital del demandado, toda vez que el escrito de demanda se aporta el mismo, igualmente dar cumplimiento al artículo 8 de la misma norma, toda vez que la demandante bajo la gravedad de juramento manifiesta que el correo aportado es del demandado, en vista de que la norma dice que se debe informar la forma como lo tuvo la misma manifiesta que lo conoce en razón de la convivencia que estuvieron juntos por más de 10 años.

En cuanto a lo solicitado por el despacho de que se aporten comunicaciones entre la demandante y el demandado para tener plena certeza de que se trata efectivamente el correo electrónico del ultimo, es imposible cumplir dicho requerimiento, toda vez que como se evidencien el proceso es una declaración de unión marital de hecho, el demandado ya no vive con la demandante y abandonó su hogar y no ha tenido comunicaciones con la misma, por lo que efectivamente sí ella le envía un correo electrónico al mismo éste no le responderá, actualmente los medios tecnológicos nos absorben, y el correo es un elemento digital utilizado en trabajos y empresas pero poco utilizado para comunicaciones de parejas, por existir otros medios más elementales, es decir mi mandante no tiene conversaciones con el demandado por correo electrónico dado que nunca se vieron en la necesidad de utilizar .

Señora juez, con el debido respeto y en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia de mi poderdante, solicito reponer el auto que rechaza la demanda por no aportar comunicaciones entre las partes del proceso por correo electrónico, teniendo en cuenta que para ella no existe otro medio probatorio más que el aportado bajo la gravedad del juramento, asegurando que el correo mencionado es el del señor demandado y adicional a todo esto bajo la misma gravedad de juramento manifiesta la razón del por qué conoce el mismo, es decir dar cumplimiento a la norma que si bien es taxativa, la misma sólo solicita que se aporte bajo la gravedad del juramento y que se indique la forma de obtención del mismo, allegando las evidencias correspondientes, en este caso señora juez la evidencia correspondiente es la convivencia por muchos años y la gravedad del juramento que realiza la demandante; en las circunstancias del proceso la demandante no les posible a llegar las comunicaciones solicitadas, pero no por ello se le debe pedir el acceso a la justicia dado que ella en ningún momento está evadiendo la misma por el contrario especifica las razones del porque aporta el correo porque lo conoce.

Actualmente dentro de los parámetros de la justicia digital que se está emprendiendo, es necesario dar aplicación a las normas, pero no excederse en las mismas, dado que se pueden vulnerar derechos como el acceso a la justicia, es cierto que en determinados casos y áreas es muy fácil establecer comunicaciones vía electrónica entre demandante y demandados, como en el caso laboral, en el área civil y de contratación, pero en temas de familia y más cuando se trata de procesos en donde la relación no es cordial y a (sic) comunicación es poco es casi imposible aportar

una prueba en donde el demandado conteste a la demandante un correo electrónico, máxime cuando estamos hablando de un proceso en donde se solicita medida cautelar como medida cautelar con el fin de que no se vaya a defraudar el activo de la sociedad, es por ello que la comunicación vía e-mail entre este tipo de personas es poco probable, pero para ello, la norma dice que se debe aportar bajo la gravedad de juramento y (sic) informar la forma de obtención, que para el caso en concreto se dio cumplimiento al mismo, dado que al tratarse de una pareja que convivió demasiados años juntos, se conozcan este tipo de datos, adicional entre parejas no es común comunicarse o hablar vía e-mail, dado que existen otros canales de comunicación."

CONSIDERACIONES

Revisada detalladamente la exposición de motivos que en extenso presenta el recurrente, en aras de explicar el por qué no se aportó la evidencia documental relativa a las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, al canal digital denunciado en la demanda, tal como lo exige textualmente el inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020, como un requisito de forma de la demanda que se pretende incoar, a fin de tener certeza de la titularidad del correo electrónico por parte de la parte pasiva, con el único propósito de garantizar su derecho de contradicción; habrá de indicarse, que si bien, son entendibles y de algún modo podrían justificar la expresa omisión de aportarlos; no se puede dejar pasar por alto, que tan loable argumentación, debió alegarla al momento de subsanar la demanda y no pretender que sea aceptada vía recurso de reposición, cuando el término para remediar la demanda presentada, le venció sin que pusiera de presente las citadas consideraciones.

Basta entonces recordar el numeral cuarto del escrito mediante el cual pretendía subsanarse la demanda, respecto al requisito exigido, el cual de manera expresa indicaba:

“Manifiesto que la dirección electrónica del demandado fue suministrada bajo la gravedad de juramento por la demandante, y esta manifiesta que conoce la misma debido a la convivencia que tuvieron juntos.

En cuanto al cumplimiento de allegar las evidencias de las comunicaciones remitida al demandado, tal como se manifestó en la caratula de la demanda presentada, no es posible dar cumplimiento toda vez que el decreto 806 de 2020 en su artículo 6, establece el envío de la demanda a la contraparte salvo cuando se presenten medidas cautelares, para el caso de esta litis se presentan medidas, por lo que la notificación deberá hacerse una vez se admita la demanda.” (subrayas propias)

Manifestación que claramente, no contiene ninguno de los nuevos argumentos que se pretende sean tenidos en cuenta, cuando la etapa procesal para subsanar la demanda, ha precluido y en tal sentido, no es posible tenerlos como aportados oportunamente y más aún, cuando queda evidencia, de que el reclamante, confundía el requisito de aportar la evidencia documental, relativa a las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, al canal digital denunciado en la demanda, con la igual exigencia del art. 6 del mismo Decreto 806 de 2020, de enviar simultáneamente la demanda al demandado; aun cuando, este no era el supuesto de su caso, por cuanto estaba solicitando medidas cautelares, y en modo alguno fue exigido tal requisito por el Despacho en el auto inadmisorio.

En ese orden de ideas, no se estima por parte de esta judicatura, que se haya excedido, ni vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte actora, como lo señala el recurrente en su escrito, por el contrario, en ejercicio del despacho saneador, se advirtió oportunamente la carencia de unos requisitos para la presentación de la demanda en forma, de conformidad a las normas ya citadas, y a los numerales 1 y 2 del art. 90, que permiten declarar inadmisibile una demanda cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por la ley; defecto que se le puso de presente y no logró subsanar en su totalidad, como se viene de explicar; y menos aún, cuando pretende mediante el presente recurso exponer nuevos motivos, a fin de que se acceda a admitir la demanda, en contravía de los preceptos que rigen el principio de preclusión, que propende por la clausura de las etapas del proceso y en ese orden de ideas, el término para subsanar la demanda, con los actuales argumentos, le había vencido y de ahí el rechazo objeto de este recurso.

Por todo lo anterior, el auto del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda se mantendrá incólume, y con fundamento en el numeral 1° del art. 321, en concordancia con el numeral 2° del art. 323 del C. G. del P., se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia; prescindiendo del pago de expensas por parte del recurrente para la expedición de las copias de las piezas procesales necesarias, como lo ordena el art. 324 íb, por cuanto las mismas serán remitidas en forma digital y son las correspondientes al

escrito de demanda y sus anexos, el auto de inadmisión de la demanda, escrito de subsanación con sus anexos, el auto que rechazó la demanda, escrito contentivo del recurso y esta providencia.

En armonía con lo dicho, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto y en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia.

TERCERO.- NOTIFICADA esta providencia por estados, y una vez ejecutoriada, se remitirá junto con las piezas procesales relacionadas en la parte motiva, en forma digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68446ba29254bb1a4ed2bdea97de1e908d09b66d7a724aa22099
4cf94d084f7e**

Documento generado en 24/09/2020 01:59:36 p.m.